

demostrar que realiza no solamente una equilibrada integración de los valores que componen e informan la sociedad eclesial, sino también dar vida a un complejo de normas en base a las cuales a la persona humana le vienen asegurados los valores superiores que se le reconocen al tutelar la libertad y los derechos, incluso frente a posibles abusos por parte de la autoridad. También debe favorecer la posibilidad de una vida comunitaria libre, creativa y ordenada, salvaguardando siempre el mejor respeto y tutela del hombre. En una Iglesia que proclama la dignidad de la persona humana, tiene que prevalecer la tutela de los derechos de los fieles, sin desconocer el papel y los cometidos de la autoridad eclesiástica.

Por tanto, escribe el Profesor Colella, «poner el derecho de libertad religiosa en el centro del ordenamiento canónico, entendido como derecho que disciplina una sociedad a la que se adhiere mediante una opción voluntaria y libre, no significa tan sólo llegar a una “codificación” de los derechos de libertad y de los derechos humanos (...); tampoco significa proceder a la gradual eliminación de todas aquellas formas directas o indirectas a través de las cuales la autoridad institucional de la Iglesia ejerce su presencia condicionante en las realidades terrenas, sino que exige que en la Iglesia leyes, instituciones, organizaciones, estructuras, entes y comportamientos tengan siempre un valor de instrumento y sirvan a realizar en concreto la dignidad de la persona y la plena explicación de la unión profética, de instancia crítica permanente y dinámica de las sociedades civiles y de signo de salvación, que son las razones por las cuales la

Iglesia visible existe y tiene que desempeñar su misión» (pp. 202-203).

Se impone llegar a una situación tal que la salvaguarda y el desarrollo de los derechos fundamentales vayan por lo menos a la par que la protección y garantías aseguradas a la dignidad de los Sacramentos, en cuanto que éstos proceden del concepto de Iglesia-Pueblo de Dios y del hecho de que cada fiel pertenece a ella.

Recordamos la estructura de esta obra: premisas generales (cap. I, pp. 5-23); aspectos históricos de la evolución de la libertad religiosa en el Derecho Canónico (de la tolerancia al derecho subjetivo) (cap. II, pp. 25-44); la libertad religiosa como concepto teológico-jurídico (cap. III, pp. 45-66); los problemas que derivan de la aplicación del principio de libertad religiosa en el ordenamiento canónico (cap. IV, pp. 67-187); conclusiones y prospectivas de trabajo (cap. V, pp. 189-212). Un apéndice trae a colación un artículo del autor, ya publicado en *Rassegna di Teologia* en el año 1985, sobre «La “Dignitatis Humanae” a los 20 años del Concilio: ulteriores consideraciones a propósito de su recepción» (pp. 215-225). Una muy amplia bibliografía cubre las pp. 229-282, a la que sigue un índice de nombres y otro de fuentes.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

**Carlos J. ERRÁZURIZ M.**, *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del Diritto canonico*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano 2000, 279 pp.

Pienso que nos encontramos ante un libro de gran importancia. Y ello no

tanto por la materia sobre la que versa como por la manera en que lo hace. Su autor, el Profesor Errázuriz, es profesor de Teoría Fundamental del Derecho Canónico en la correspondiente Facultad de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz de Roma.

Precisamente, en la breve presentación preliminar, el Autor señala que el didáctico es el fin principal de su obra, aunque, sin embargo, añade que puede también ser útil en el debate científico actual sobre la fundamentación del derecho canónico. A mi modo de ver, el libro llena cumplidamente los dos objetivos: es un libro claro, inteligible y, por tanto, susceptible de ser estudiado y, a la vez, es de una gran profundidad en muchas de las fundamentales cuestiones a las que se aproxima en su tratamiento. Esa profundidad se la confieren, en una parte muy estimable, los sólidos y extensos conocimientos de filosofía jurídica gran conocedor, como es sabido, del pensamiento jurídico del positivismo y de eclesiología del autor. Pero tal profundidad, me parece a mí, es, sobre todo, debida a la certera visión que de la realidad jurídica se goza cuando se parte de un concepto verdadero del derecho, de un concepto de derecho anclado en la justicia.

Desde el punto de vista sistemático, el libro consta de cinco capítulos que se agrupan en dos partes. La primera parte, que estudia «La questione del rapporto Chiesa-diritto», se divide en dos capítulos. En el primero se ofrece una sintética y ajustada exposición de «Gli antigiuridismi classici e la risposta catolica» a esas posturas antijuridicistas.

Como es usual, Errázuriz distingue entre las posturas que se han dado, a lo largo de la historia, dentro de la Iglesia,

y que han tenido como denominador común la exacerbación de su dimensión espiritual, de aquellas otras posturas negadoras de la juridicidad del derecho canónico, desde instancias exteriores a la propia Iglesia y que participan en mayor o menor medida de una concepción estatalista del Derecho. De la exposición de esas posturas lo que me parece más destacable es la claridad con que Errázuriz pone de relieve cómo el antijuridicismo espiritualista puede llegar a provocar graves desviaciones en el campo cristológico y, en segundo lugar, la síntesis que ofrece de la visión kelseniana del ordenamiento canónico que, contrariamente a lo que se pudiera pensar, no es negadora de su juridicidad, aunque el coste de dicha posición resulte ser inaceptable pues consiste en considerar a la Iglesia como un peculiar Estado.

Se expone también en este primer capítulo la respuesta católica a los antijuridicimos a través del análisis de dos concretas reacciones: la acentuación jerarcológica de la teología belarminiana y la construcción apologética del *Ius Publicum Ecclesiasticum*. En la canonística no es infrecuente que se afirme que estas posiciones pueden ser consideradas como juridicistas. Ahora bien, quizá fuese más adecuado, si se quiere emplear con más rigor los términos, motejarlas de legalistas; se me ocurre esa distinción tras leer las siguientes palabras de Errázuriz que opino que son especialmente lúcidas: «Con la prospettiva del tempo è facile scoprire i limiti di questa risposta cattolica dinanzi agli antigiuridismi. La prevalenza dell'elemento giuridico, inteso soprattutto come quello legato a alle leggi della Chiesa, ha condizionato in modo non sempre positivo la vita e la cultura della Chiesa. L'influsso del

diritto nell'ecclesiologia, nella morale, nella liturgia, e via dicendo, ha favorito dinámicas de una certa patología del giuridico, ossia il c. d. «giuridismo», che ha esagerato il ruolo della legge ecclesiastica nella Chiesa» (p. 38).

En el capítulo segundo el autor expone la situación tras el Concilio Vaticano II. Y así lo titula. Creo que resulta muy acertado, desde el punto de vista metódico que Errázuriz, antes de comenzar a referirse a las contribuciones que las escuelas o corrientes doctrinales, a propósito del último concilio ecuménico, han realizado, dedique unas breves páginas a describir, con unos trazos sosegados pero vigorosos, la «atmósfera tuttora vigente in qualche misura, in cui l'aggettivo "giuridico" evoca subito qualcosa di autoritario e formalistico, e soprattutto qualcosa di essenzialmente estrinseco rispetto alla vitalità autentica della Chiesa» (p. 44). Y es que, pasados unos años desde la efervescencia de aquel ubicuo antijuridicismo, no deja de sorprender que se diera, con frecuencia, en las mismas personas que, seguramente de manera sincera, no cejaban en sus reclamaciones de justicia tanto para la sociedad civil como para la eclesial. Esa especie de bienintencionada esquizofrenia sólo cabe entenderla si se considera que la visión que se tenía del derecho, de lo jurídico, era la de un conjunto de reglas emanadas de la voluntad, más o menos razonable, del que manda.

Como muestra Errázuriz, fue precisamente la concepción normativista del derecho, que subyacía en la concepción de muchos teólogos, canonistas y pastores, la que hacía sumir en una problemática prácticamente insoluble las relaciones entre el derecho canónico y la teología, entre aquél y la pastoral.

La parte final del capítulo se dedica a exponer el aspecto nuclear de la concepción sobre el derecho de las tres principales corrientes doctrinales de la canonística actual. Esa exposición no es útil sólo desde el punto de vista puramente teórico, sino que su interés radica también en que, con el conocimiento de los elementos fundamentales de esas diversas maneras de concebir el derecho canónico, se dispondrá de las claves para entender las posturas de las distintas escuelas canonísticas ante los principales problemas doctrinales planteados en los últimos decenios: «la concezione di fondo sul diritto nella Chiesa influisce decisamente, in maniera consapevole o meno, su tutti i problemi canonici: dai suggerimenti per la riforma delle leggi ecclesiastiche, tanto centrali nel lavoro della canonistica prima della promulgazione della nuova codificazione, fino agli atteggiamenti nell'interpretare ed applicare le norme vigenti; dalle questioni più teologiche relative ai capisaldi della disciplina ecclesiale fino ai problemi d'indole più tecnica ed operativa riguardanti gli strumenti giuridici adatti per l'attuale diritto canonico; dal modo di concepire la specificità della canonistica fino all'impostazione dei suoi rapporti con la teologia, la scienza del diritto secolare, ecc.» (p. 60).

Me parece que tanto las denominaciones que Errázuriz aplica para las tres corrientes (teológica, pastoral y jurídica) como la selección de los dos representantes de cada una de ellas (Mörsdorf y Corecco; Huizing y Örsy y Lombardía y Hervada, respectivamente) para exponer su pensamiento obviamente, en sus rasgos fundamentales constituyen unas elecciones plenas de acierto.

De las corrientes expone el autor sus notables logros y, seguidamente, realiza los oportunos apuntes críticos de las dos primeras, ya que Errázuriz reconoce su plena identificación con la concepción mantenida por Hervada (y también por Lombardía en los años finales de su fecundo magisterio). A juicio del autor, al entender realistamente el derecho canónico, es decir, como aquello que es justo en la Iglesia «viene concettualmente superato ogni residuo di normativismo e di soggettivismo, con le loro permanenti insidie positivistiche nella visione della dimensione giuridica. Si evita così alla radice il pericolo del tanto depreco giuridismo intraecclesiale. Proprio per il suo realismo, quest'attualizzazione della migliore concezione classica e cristiana del diritto consente di cogliere contemporaneamente la giuridicità del diritto canonico e di evidenziare senza confusioni il suo essere diritto intrinseco alla realtà soprannaturale della Chiesa. Perciò ci pare che, mediante il concetto di diritto canonico come ciò che è giusto nella Chiesa, tutte le legittime istanze della sensibilità teologica e pastorale circa il diritto ecclesiale possano trovare adeguata risposta, semplicemente perché ci si ricollega con il vero essere del diritto» (p. 88).

La segunda parte de la obra la ha titulado su autor «Verso una teoria fondamentale del Diritto canonico», rúbrica suficientemente expresiva de que los desarrollos doctrinales que en ella se contienen no son considerados como formulaciones definitivas sino que, por el contrario, resultan susceptibles de una decantación ulterior. Por otro lado, en la rúbrica también se viene a expresar que, en esta segunda parte se acomete una tarea no ya de descripción

de elaboraciones doctrinales ajenas sino de construcción del propio edificio conceptual.

La base o los cimientos de ese edificio son puestos en el capítulo III («Il Diritto canonico come ciò che è giusto nella Chiesa») en el que muestra, a mi modo de ver irrefutablemente, cómo sólo si se parte de la concepción del derecho del realismo jurídico clásico (me parece que no estaría de más referirse, con alguna extensión que fuera más allá de la mera mención, a la muy meritoria obra de M. Villey como quizá su principal mantenedor en el siglo XX), se pueden orillar los riesgos que entrañan el normativismo positivista y el teologismo.

La visión del derecho como lo justo, en la medida que entiende lo jurídico como algo intrínseco al orden eclesial y como algo de naturaleza plenamente relacional sin alteridad no hay relaciones de justicia, es la que mejor se adecua a la concepción de la Iglesia como comunión. Y lo propio cabría decir respecto a la perspectiva sacramental de la Iglesia: los sacramentos, y en general los medios de salvación, en la medida que tienen un elemento externo, material o corpóreo, son susceptibles de constituirse en objeto de relaciones de justicia dentro de la sociedad eclesial.

El capítulo se cierra con un apartado dedicado a la importante cuestión epistemológica del Derecho canónico. Errázuriz, siguiendo a Hervada, muestra cómo las innegables y evidentes peculiaridades del Derecho canónico, no provocan una suerte de desjuridificación: éste es derecho en el mismo sentido unívoco, no analógicamente, por tanto que el derecho secular.

En los dos últimos capítulos del libro, Errázuriz ofrece una visión panorámica del derecho canónico, contemplado ya desde esa óptica realista el derecho canónico como lo que es justo en la Iglesia explanada y justificada en los capítulos anteriores. En el capítulo IV, que es el más extenso del libro y que se titula «*Visione statica di ciò che è giusto nella Chiesa*», se presentan los elementos esenciales de las relaciones jurídicas en la Iglesia, es decir, los sujetos y los objetos de dichas relaciones. Es en la exposición de estos elementos donde se vislumbra lo fructífera que puede llegar a ser la comprensión realista del derecho en la Iglesia, lejos de una visión formal y ordenancista de ese mismo derecho cuando es contemplado prevalentemente como norma disciplinar.

Cuando se comprende el derecho como lo justo «*l'attenzione si sposta alle realtà giuridiche dell'intero Popolo di Dio, senza limitarsi al suo aspetto istituzionale. Emerge così il protagonismo della persona umana, ed in modo particolare quello della persona battezzata, il fedele. È lui il titolare prioritario sia dei diritti che dei doveri giuridici nella Chiesa. Tutte le norme ed attività istituzionali ecclesiastiche sono rivolte in definitiva alla giustizia riguardante ogni persona umana nella Chiesa*» (p. 139).

Errázuriz traza, sirviéndose del preciso instrumental metódico que le aporta el concepto realista del derecho canónico, con trazos rápidos no se debe perder de vista que se trata de un libro de Teoría Fundamental los perfiles más relevantes de los sujetos individuales en el derecho eclesial los no bautizados, los bautizados, los ordenados, etc., y los sujetos de base trans o suprapersonal.

La luz que se difunde a través del prisma resultante de comprender el derecho como lo que es justo, la proyecta el autor, a continuación, sobre el objeto de las relaciones jurídico-canónicas. Éste, globalmente considerado, no es otro que la comunión. Ahora bien, como Errázuriz es consciente de que «*i richiami a concetti ecclesiológicos come la comunione, la sacramentalità, ecc. sarebbero vani e controproducenti se non si cercasse di chiarire in quale modo il diritto è presente nella realtà ecclesiale che si coglie mediante tali nozioni*» (p. 177), realiza un brillante esfuerzo de especificación de las concretas y determinadas exigencias jurídicas que se derivan o que se contienen en la comunión. Resultado de ese esfuerzo es y pienso que constituye la más importante aportación que se realiza en esta obra la justificada utilización de la categoría de bien jurídico para referirse al objeto de las relaciones de justicia en el ámbito canónico. Efectivamente, tal como dice el autor, «*così come esistono beni giuridici sul piano naturale, su cui poggia l'intero diritto secolare (la vita, la libertà, la fama, la verità, la proprietà, ecc.), e che sono l'oggetto dei diritti naturali della persona umana, sul piano giuridico soprannaturale della Chiesa esistono anche beni giuridici specifici. Naturalmente la denominazione "bene giuridico" non intende dire che il loro costitutivo, in quanto beni, sia di natura giuridica. Certamente si tratta di beni che trascendono il diritto, ma essi possiedono una reale dimensione di giustizia, inseparabile dalla loro realtà unitaria di beni naturali o soprannaturali della persona umana*» (pp. 178-179).

Esta categorización permite un preciso tratamiento jurídico de realidades

tales como la propia comunión o los sacramentos, eludiendo tanto el riesgo de un espiritualismo que torna esas realidades en algo delicuescente e inasible, como de una tentación simplistamente cosificadora que tuviese en cuenta, casi exclusivamente, la dimensión externa y material de esas realidades donde la natural y lo sobrenatural se entrecruzan de tal modo que no es posible abstraer ninguna de esas dimensiones sin desnaturalizar la entera realidad.

La virtualidad de la aplicación de la categoría de bien jurídico a los diversos objetos sobre los que pueden recaer las relaciones intersubjetivas en la Iglesia es enorme. Como muestra, no me resisto a dejar de transcribir el siguiente párrafo en el que Errázuriz de una manera que creo no exagerar al calificarla de magistral contempla la libertad en la Iglesia como un bien jurídico: «Questo bene giuridico della libertà nella Chiesa è un riflesso in campo canonico della libertà inerente alla struttura essenziale della salvezza. La salvezza operata da Cristo e la conseguente istituzione della Chiesa rispettano e promuovono tutto ciò che vi è di autenticamente umano: se nella vita umana l'agire di ogni persona umana è lasciato primariamente alla libertà di ciascuna persona umana, lo stesso si verifica nel Popolo di Dio. Anzi, in quest'ultimo si può sostenere che tale principio viene potenziato, e la priorità della libertà risulta ancor più marcata ed ampia. Perciò, ogni concezione secondo cui la Chiesa sarebbe soprattutto ambito di dipendenza e di sottomissione, è fuorviante, e cela una sbagliata tendenza autoritaria ovvero un pretesto per evitare le autentiche esigenze giuridiche della comunione» (p. 195).

El quinto y último capítulo lleva por rúbrica la de «Visione dinamica di ciò che è giusto nella Chiesa», y en él, tras habernos presentado en el precedente los elementos subjetivos y objetivos de las relaciones jurídicas, nos muestra la manera en que esas relaciones surgen, se modifican o se extinguen. Esto es, la realidad jurídica en su desenvolvimiento vital. Esa realidad consiste, primariamente, en tales relaciones; no en el conjunto de normas y principios que conforman el sistema jurídico canónico. Errázuriz muestra, clara y convincentemente, como éste tiene, respecto a aquéllas, una función imprescindible pero instrumental. No podría ser de otra manera: la ley es la medida y la regla del derecho, pero no el derecho mismo, que es la cosa justa.

Desde esa óptica realista, Errázuriz se aproxima a temas fundamentales, como son los de las relaciones entre el derecho divino y el humano; la interacción entre norma general y norma singular; el proceso y la pena; para acabar, con un apartado realmente clarificador, sobre el conocimiento y el estatuto epistemológico del Derecho canónico, para el que sigue la estela que dejó, hace casi cuarenta años, el magisterio de Martínez Doral.

Esta obra debe ser leída y, también, releída. No son pocos, afortunadamente en mi opinión, los jóvenes juristas que, en buena parte por la innegable autoridad del magisterio hervadiano, han hecho suyo el planteamiento realista del derecho y que están, por tanto, convencidos de su afirmación nuclear: el derecho es la *ipsa res iusta*. Esa verdad es una «scoperta luminosa» pero, con frecuencia, «subito dopo subentrino le ben radicate categorie normativiste. Riuscire ad incorporare vitalmente la nozione rea-

lista di diritto è compito che richiede pazienza e coerenza» (p. 241).

Cuando se concluye la lectura de esta obra el lector se encuentra con una declaración final en la que su autor expresa cuál fue el objetivo que se fijó cuando acometió la tarea de escribirla: «A noi premeva soprattutto una cosa. Cercare di mostrare come il concetto di diritto come ciò che è giusto sia determinante per chiarire l'oggetto della Teoria Fondamentale e di tutta la conoscenza giuridico-canonica» (p. 268). Pienso que se debe felicitar al Profesor Errázuriz y, con él, a toda la comunidad científica de la canonística por haber alcanzado plenamente ese objetivo.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA

**Jorge GARCÍA MONTAGUD**, *Adicción al juego y capacidad para el matrimonio*, EDICEP, Valencia 2000, 348 pp.

En algunas ocasiones, pero cada vez con más frecuencia, encuentran los psiquiatras personas que muestran tal tendencia al juego que les obliga a preguntarse si se enfrentan con una verdadera patología. De hecho el «juego patológico» es reconocido oficialmente como un trastorno mental en algunas clasificaciones de las enfermedades mentales. Como esas situaciones patológicas a la vez suelen estar rodeadas de un florido cortejo de alteraciones en la personalidad y en la conducta, es necesario plantearse hasta qué punto puede incidir esta patología en el momento de prestar el consentimiento matrimonial. Aunque son pocas las sentencias que se han enfrentado con este problema, es necesario relacionarlo con las causas de nulidad matrimonial. Precisamente ese es el

objetivo que presenta el trabajo de quien en estos momentos es Vicario Judicial de la diócesis de Valencia. «Ofrece un estudio tanto de los rasgos mórbidos o modos de actuación habituales que suele presentar el jugador patológico como de las pautas para valorar adecuadamente su capacidad» en relación con el consentimiento matrimonial (p. 304).

En el Prólogo del libro, firmado por S. Panizo, Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, se resume la perspectiva del libro con las siguientes palabras: en el «mundo complicado y a la vez apasionante de las ludopatías en relación con el consentimiento matrimonial se ha metido con valentía y competencia el A. (...) Y ha querido poner —y pienso que lo ha conseguido— una “pica en Flandes” abordando este tema en el que no se sabe qué duele más: si el drama interno del “ludópata” o el drama exterior del impacto de la “ludopatía” sobre las vidas circundantes al mismo. Pero la comprensión humana del enfermo en nada ofende al deber de hacer justicia y a la obligación de, a través de los cauces probatorios adecuados, llegar a dilucidar cuándo y en qué casos y bajo qué condiciones esa persona pudo emitir un consentimiento inválido» (p. 17).

El libro tiene dos partes. La primera se titula *La adicción al juego como ludopatía*; la segunda lleva por título *Elementos para la calificación jurídica del supuesto de hecho*.

Aunque es en la segunda parte donde los canonistas encontrarán elementos más útiles en relación con las causas de nulidad matrimonial, sin embargo también la primera parte es